



Exp N.º 185 del 11 de junio 2025
Infracción

AUTO N.º 1229- - - -

24 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante queja No. 89 de 09 de diciembre de 2024, de forma anónima se denunció el corte ilegal de árboles de Caracolí y Camajón que estaban plantados a un lado de la cancha de microfútbol del Corregimiento de Cañito del Municipio de Toluviéjo.

Que, recibida la queja, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, con el fin de que profesionales adscritos a dicha oficina practicaran visita técnica en el lugar de los hechos, y verificaran la situación planteada. Es en cumplimiento de dicha directriz, que la mencionada dependencia rinde el Concepto Técnico No. 00095 de 2025, en el cual da cuenta de lo siguiente:

"(...) Al llegar al lugar indicado en la queja, fuimos atendidos por el señor Jorge Luis Acosta en calidad de denunciado y capitán del cabildo indígena del corregimiento "El Cañito". Durante el desarrollo de la visita, se evidencio la presencia de dos (02) tocones de individuos arbóreos, como restos vegetales producto de la tala de estos. Uno de los tocones (de Caracoli) presuntamente se encontraba en predio privado de cuyo nombre y propietario no se tiene información, los restos del segundo árbol (Camajón), se encontraban detrás de la obra de construcción que corresponde a la casa indígena de la comunidad y su biomasa representaba un obstáculo para la edificación según lo manifestado por el señor Jorge Acosta.

El capitán del cabildo indígena quien atendió la visita, manifestó no contar con los permisos que emite la autoridad ambiental CARSUCRE para realizar las labores de aprovechamiento forestal, además, agregó que los árboles representaban riesgo a la comunidad ya que estos tenían alturas considerables y sus ramas se extendían en todas direcciones, las cuales se desprendían por los vientos fuertes y descargas eléctricas en la época de lluvia. Con el fin de verificar lo expuesto anteriormente, se procedió a georreferenciar el área intervenida con un GPS Etrex marca Garmin y tomar registro fotográfico de la misma.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

De acuerdo a la visita de inspección técnica de atención a la QUEJA No. 89 de fecha 9 de diciembre del 2025, se concluye que:

PRIMERO: Se evidencio la presencia de dos (02) tocones pertenecientes a árboles de las especies Caracoli (*Anacardium exce/sum*), y Camajón (*Sterculia apetala*), ubicados cerca a la cancha de microfútbol del corregimiento "El Cañito" y próximos a la obra en construcción de la casa comunitaria del Cabildo indígena de "El Cañito".

SEGUNDO: El señor JORGE LUIS ACOSTA en calidad de Capitán del Cabildo indígena de "El Cañito" cuyo domicilio se ubica frente a la cancha de microfútbol del corregimiento "El Cañito", y quien es responsable de la obra en construcción de la casa comunitaria del

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 185 del 11 de junio 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º

1229-24 NOV 2025

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Cabildo indígena de "El Cañito" manifestó no contar con el permiso para realizar la actividad de aprovechamiento forestal, emitido por CARSUORE, y que realizo el corte de los individuos porque representaba riesgo para la comunidad del corregimiento "El Cañito" y para la construcción de la infraestructura de la casa comunitaria del Cabildo indígena de del corregimiento.

TERCERO: Los individuos forestales de la especie Caracolí se encuentran en VEDA, según la resolución 0617 de 2015 expedida por CARSUORE.

Que, mediante el **Auto No. 0718 del 27 de junio del 2025**, se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JORGE LUIS ACOSTA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.483, de conformidad al artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y se incorporaron como pruebas los siguientes documentos: (i) Queja con radicado No. 89 del 09 de diciembre de 2024 (ii) Acta de visita de campo del 26 de mayo de 2025 (iii) Informe de visita No. 00095 de 2025. Notificándose el 30 de julio de 2025 de forma personal, de conformidad a la ley.

Revisado el material probatorio en el expediente 185 del 11 de junio 2025, se advierte que el investigado no presentó solicitud de cesación del procedimiento, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024), para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

“Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que, el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto-Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.*

Sobre la formulación de cargos.



Exp N.º 185 del 11 de junio 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 2 2 9 - - - -
24 NOV 2025

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"**

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, el cual dispone:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así como indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno."

Que, por lo establecido en el artículo 7º de esta misma norma, se encuentra dentro de las causales de agravación en materia ambiental el numeral SEXTO (6);

6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.

Que, la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25:

"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas.

En cumplimiento del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, son las siguientes:

De acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, se puede evidenciar que, se infringió la normatividad ambiental por el aprovechamiento forestal de dos (2) árboles de las especies: Caracolí (*Anacardium excelsum*), y camajon (*Sterculia apetala*), en la cancha de Toluviejo – Sucre, incumpliendo con lo establecido en el artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015. sin contar previamente con la

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 185 del 11 de junio 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 2 2 9 - - - 2 - 4 NOV 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

autorización y/o permiso de aprovechamiento forestal otorgado por la autoridad ambiental competente (CARSUCRE).

Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la autoridad ambiental competente, así como las obligaciones contenidas en éstos, y que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que, conforme a lo contenido en el expediente No. 185 del 11 de junio 2025, se puede evidenciar que el señor JORGE LUIS ACOSTA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.483, con su actuar, infringieron la normatividad ambiental antes descrita; por lo cual, para este Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a la formulación de cargos, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente cargo al señor JORGE LUIS ACOSTA LOPEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.48, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto No. 0718 del 27 de junio 2025, a título de culpa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Auto, así:

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 185 del 11 de junio 2025
Infracción

CONTINUACIÓN AUTO N.º 1 2 2 9 - - - -

24 NOV 2025

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA CARGO ÚNICO DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CARGO ÚNICO: Infracción ambiental consistente en realizar aprovechamiento forestal sin contar con el permiso emitido por la autoridad ambiental competente; Corporación Autónoma Regional de Sucre – CAR SUCRE, en contravención a lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974 y el Decreto 1076 del 2015 en su articulado 2.2.1.1.6.3, en consecuencia, con el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 del 2024

ARTÍCULO SEGUNDO: El señor **JORGE LUIS ACOSTA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.48, dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Auto, para presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en virtud de lo dispuesto por el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo al señor **JORGE LUIS ACOSTA LOPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.505.48 en el Corregimiento el Cañito frente a la cancha de microfútbol del Municipio de Toluviejo (Sucre), teléfono 311 4163397, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: Contra este acto administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CAR SUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	José Javier Ochoa Martínez	Contratista - SG	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General – CAR SUCRE	
Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.			

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

